



EXPEDIENTE: RA-PP-37/2021 Y ACUMULADO RA-TP-42/2021.

ACTOR: GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, trece de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave RA-PP-37/2021, y su acumulado RA-TP-42/2021, promovido el primero, por el Subsecretario de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en representación del Gobierno del Estado y la Titular del Poder Ejecutivo de la misma Entidad y, el segundo, por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; para controvertir el auto de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, dictado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del citado Organismo Electoral, por el cual se admitió y dio trámite como juicio oral sancionador, a la denuncia presentada por el partido político MORENA, en contra del C. Ernesto Gándara Camou y otros, entre otras conductas, por la presunta utilización de recursos públicos con fines electorales, en contravención del artículo 134 de la Constitución General de la República, bajo el expediente IEE-JOS-20/2021; y por la admisión de la Oficialía Electoral, los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos descritos en el Recurso de Apelación y su acumulado, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Presentación de la denuncia. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno el Licenciado Darbé López Mendivil, en su carácter de Representante Propietario del partido político MORENA, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia de hechos en contra de Ernesto Gándara Camou, candidato común del PRI-PAN-PRD a Gobernador del estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del estado de Sonora, Carlos Oswaldo Morales Buelna, Director General de Transporte del estado de Sonora, Luis Fernando Pérez Pumarino, Director del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora, y de las empresas Concesionarias del Transporte Público de Pasajeros de la ciudad de Hermosillo, Sonora, Movilidad Integral de Hermosillo S.A. de C.V. y Administración Corporativa de Hermosillo S.A. de C.V., por diversas violaciones a la normatividad electoral, en contravención de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 Constitucional, párrafos séptimos y octavo; así como en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática por culpa *in vigilando*.

4. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos admitió la denuncia interpuesta por el partido MORENA, en contra de Ernesto Gándara Camou, candidato común del PRI-PAN-PRD a Gobernador del estado de Sonora, y la persona moral denominada Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V., por la presunta comisión de actos de inequidad y desigualdad en campaña, por violación al artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del estado de

Sonora, Carlos Oswaldo Morales Buelna, Director General de Transporte del estado de Sonora, Luis Fernando Pérez Pumarino, Director del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora, por presuntas violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; registrándola bajo expediente IEE/JOS-20/2021, y tuvo por ofrecidas diversas pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas.

5. Interposición del medio de impugnación. Inconformes con la anterior determinación, los días veinticuatro y veinticinco de marzo del presente año, el Subsecretario de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en representación del Gobierno del Estado y la Titular del Poder Ejecutivo de la misma Entidad, así como el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en su contra.

SEGUNDO. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.

1. Por autos de fechas treinta y treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidos los medios de impugnación referidos, registrándolos bajo los expedientes RA-PP-37/2021 y RA-TP-42/2021, respectivamente.

2. Mediante acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, se admitieron los recursos de apelación identificados con las claves RA-PP-37/2021 y RA-TP-42/2021, por estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por los promoventes. Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se procedió a la acumulación del diverso expediente RA-TP-42/2021 al RA-PP-37/2021, por ser el primero que se presentó ante este Tribunal; ordenándose la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este órgano jurisdiccional. De igual forma, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el expediente, al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

3. Substanciados que fueron los medios de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es formalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, artículo 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de recursos de apelación promovidos por sujetos denunciados dentro de un juicio oral sancionador, para controvertir el acuerdo de admisión dictado dentro del mismo, por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. En virtud de que, los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de ser así, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional emprender el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al aprobar la tesis L/97, de rubro y texto, siguientes:

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. - Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar

de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

En ese contexto, el análisis realizado por este Tribunal Estatal Electoral sobre el particular, descubre que en el presente caso, se actualiza la hipótesis de improcedencia consistente en la falta de definitividad y firmeza del acto impugnado, por lo que en términos de los artículos 328, párrafo tercero, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se impone sobreseer en la causa.

Así es, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene lo siguiente:

“...Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;...”

Por su parte, el artículo 22, párrafos vigésimo sexto y vigésimo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establecen:

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorenses y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

...

...

...

La ley establecerá un sistema de nulidades y medios de impugnación de los que conocerá un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos, acuerdos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.

El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la

máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes aplicables, así como la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios y juicios orales sancionadores en materia electoral en los términos que establezca la ley..."

Asimismo, el artículo 322, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previene:

ARTÍCULO 322.- *El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:*

I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

Finalmente, el artículo 328 de la misma ley comicial local, en lo conducente establece:

“ARTÍCULO 328.- *El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I.- [...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I.- [...]

IV.- *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo;*

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que conforme al artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Local y 322 y 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los requisitos de definitividad y firmeza deben observarse en todos los medios de impugnación y que este Tribunal deberá sobreseer, cuando habiendo sido admitidos, encuentre que alguno de aquellos que no cumple con dichos requisitos.

En este sentido, la definitividad se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna.

sea por virtud de la procedencia de un medio de impugnación intrapartidista u ordinario, o bien, porque requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiriera esa calidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que en los procedimientos administrativos pueden ser distinguidos dos tipos de actos:

a) Los de carácter preparatorio cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.

b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Los actos preparatorios adquieren definitividad formal cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o revocados a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad de oficio, por alguna autoridad facultada jurídicamente para ello.

Tal regla tiene por excepción, aquellos casos en los que las violaciones cometidas trasciendan o afectan de manera preponderante los derechos del justiciable.

Así, las actuaciones emitidas al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a los promoventes, por lo que es hasta dicha etapa final cuando se pudieran hacer valer violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

Sobre este particular, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2004 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto, siguientes:

ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.- Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

En este contexto, en los artículos 298 al 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se indican las etapas mediante las cuales se desahoga el juicio oral sancionador, de la forma siguiente:

a) Presentación de la denuncia. Recibida la denuncia por el Instituto, la turnará de inmediato a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos donde se analizará el cumplimiento de los requisitos y las pruebas, resolviendo sobre su admisión o desechamiento dentro de los tres días posteriores a su recepción.

b) Audiencia de Pruebas. Admitida la denuncia, se citará a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, la que tendrá verificativo dentro de los tres días siguientes a la admisión de la denuncia, una vez celebrada la cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se turnará todo lo actuado al Tribunal Estatal Electoral.

c) Audiencia de Alegatos. Recibido el expediente por el Tribunal, éste fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se deberá llevar a cabo dentro de los cinco días siguientes.

d) Audiencia de Juicio. A más tardar tres días después de recibidos los alegatos, el Pleno del Tribunal llevará a cabo la audiencia de juicio, donde se resolverá en asunto en forma definitiva.

e) Medio de Defensa. Dentro de juicio oral sancionar, se puede impugnar la adopción de las medidas cautelares así como la decisión pronunciada en la audiencia de juicio, mediante el recurso de reconsideración.

Como se advierte de las disposiciones anteriores, el procedimiento establecido para el juicio oral sancionador, está conformado por diversas etapas que se suceden unas a otras hasta la celebración de la audiencia de juicio, donde la autoridad jurisdiccional determina la existencia o no de las faltas denunciadas y en su caso, la imposición de las sanciones.

Precisado lo anterior, en el presente caso, de los escritos de interposición de los recursos de apelación, se advierte que tanto el Subsecretario de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en representación del Gobierno del Estado y la Titular del Poder Ejecutivo de la misma Entidad, como el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; reclaman el auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de ese Organismo Electoral, mediante el cual, admitió en parte la denuncia presentada por el partido político MORENA, detallando las conductas denunciadas, las pruebas ofrecidas y señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

Como puede apreciarse en este caso, los inconformes controvierten fundamentalmente un acto intraprocesal consistente en el auto de inicio o admisión del juicio; misma actuación que, a juicio de este Tribunal, carece de definitividad y firmeza, toda vez que no afectan de manera irremediable algún derecho fundamental de los inconformes, sino tan sólo crea la posibilidad de que ello ocurra, en la medida de que el juicio concluyera con la declaratoria de responsabilidad y la imposición de sanciones, por parte de la autoridad correspondiente.

En este sentido, lo acordado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el sentido de admitir la denuncia en contra del Gobierno del Estado y la Titular del Poder Ejecutivo ambos de Sonora, por presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución General de la República, y del Partido Revolucionario Institucional, por su presunta responsabilidad indirecta, en la modalidad de culpa in vigilando, así como ordenar la práctica de una oficialía electoral; no dejan de constituir determinaciones preparatorias de naturaleza intraprocesal al interior de un juicio oral sancionador y cuyos efectos, no producen realmente una afectación, toda vez que no reúne los requisitos de definitividad, sino hasta que adquieran influencia decisiva en la resolución que se emita en la audiencia de juicio por este Tribunal.

Además, es de destacar que no se actualiza algún caso de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera afecte de forma directa e inmediata la esfera de derechos de la parte actora, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio a sus derechos político-electorales.

De lo anteriormente citado, se advierte que el acto impugnado, en tanto consiste en el auto de inicio o admisión de un juicio oral sancionador, no reviste la definitividad y firmeza imprescindiblemente necesarias para la procedencia del recurso de apelación, ya que dicho acuerdo, no implica enjuiciamiento alguno, sino que se limita a dar inicio a la investigación correspondiente y posibilitar el ejercicio del derecho de defensa de los denunciados, en aras de conocer la verdad material de los hechos. En este sentido, la resolución final que dicte este Tribunal en la audiencia de juicio, es el que será definitiva, pudiéndose impugnar cualquier irregularidad que se considere cometida durante esa fase.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 1/2010 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente expresa:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO

PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.- De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

Por lo anterior, es claro que el acto impugnado por el Subsecretario de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en representación del Gobierno del Estado y la Titular del Poder Ejecutivo de la misma Entidad, así como por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; carece de definitividad y firmeza por tratarse, según se indicó, de un acto intraprocesal que no afecta el interés jurídico de los mismos.

Resulta de primordial importancia dejar establecido, que esta determinación, bajo circunstancia alguna vulnera la garantía de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, prevista por el artículo 17 de la Constitución General de la República; ello desde el momento en que emitir un pronunciamiento de fondo, respecto de un medio de impugnación en materia electoral, que incumple con los requisitos mínimos indispensables que puedan hacer viable el dictado de una sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada; implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares desconocer instituciones jurídicas como la procedencia, instituidas para efectos de orden público.

Además de que, si bien es cierto, el referido artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva; no menos lo es que este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso, a saber: el de igualdad procesal; el de debido proceso; así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados

constitucionalmente; por lo que, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio.

Resulta aplicable al caso, por analogía e identidad jurídica sustancial, la Jurisprudencia 125/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 172/2012, que se invoca a continuación:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA. El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público.

CUARTO. Efectos.

En consecuencia, al haberse declarado la falta de un requisito esencial imprescindiblemente necesario para la procedencia de los medios de impugnación materia del presente fallo, específicamente, la falta de definitividad del auto de admisión apelado; con fundamento en el artículo 328, tercer párrafo, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se impone, conforme a derecho, sobreseer en la causa.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en considerando TERCERO del presente fallo, se declaran la actualización de una causa de imprudencia de los recursos de apelación acumulados, en consecuencia:

SEGUNDO. Se SOBRESSEE el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**